



Universidad de Jaén

Servicio Jurídico

Informe jurídico: 140/2023

Solicitante: Vicerrectora de Personal Docente e Investigador

Fecha: 2 de noviembre de 2023.

Asunto: Consulta sobre la posibilidad de reconocimiento de labores investigadoras y/o gestión al personal sustituto interino.

INFORME JURÍDICO

Se solicita informe a éste Servicio Jurídico para analizar, al amparo de la normativa vigente, la posibilidad de autorizar al personal sustituto interino: i) la asistencia a Congresos y ii) el reconocimiento de labores investigadoras y/o de gestión, y en relación al mismo ponemos de manifiesto al amparo de las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: Naturaleza jurídica del contrato de sustituto interino.

Conforme a la normativa de aplicación vigente, esto es, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, publicada en el BOE el 23 siguiente, (LOSU en adelante), las funciones diferenciadas del profesorado universitario son la docencia, investigación y gestión, dedicando el Título III a la Organización de las enseñanzas o función docente y el IV a la Investigación y transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

De entre las modalidades de profesorado universitario, la LOSU introduce una nueva modalidad de profesorado. Se trata del profesorado sustituto interino, que no regulaba la anterior Ley Orgánica de Universidades. Éste personal es contratado para sustituir al personal docente e investigador con el único fin de realizar labores docentes del profesor/a que sustituye, excluyendo esto las tareas investigadoras y de gestión.

Así el artículo 80 de la LOSU recoge ésta figura de forma muy particularizada en los siguientes términos:

“1. La contratación de profesorado para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación

de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, se regirá por la normativa general aplicable a estos supuestos, con las siguientes peculiaridades:

a) La selección del profesorado sustituto se producirá mediante los procedimientos de concurso público aplicables, pudiendo las universidades establecer instrumentos específicos para su gestión y cobertura, incluidas las bolsas de empleo.

*b) El contrato **comprenderá la actividad docente** lectiva y no lectiva prevista en el artículo 75, y no podrá superar la asignada a la profesora o profesor sustituido, **ni podrá extenderse a actividades universitarias de otra naturaleza en la universidad de contratación, como las de investigación o el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación, salvo que tengan directa relación con la actividad docente.***

c) La duración del contrato, incluidas sus renovaciones o prórrogas, se corresponderá con la de la causa objetiva que lo justificó.

2. La contratación de profesorado para cubrir temporalmente un puesto de trabajo hasta que finalice el proceso de selección para su cobertura definitiva se realizará de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y en los términos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.”

Entre las peculiaridades de la contratación del personal sustituto interino, conforme al artículo 80.1 b) de la LOSU, destaca la clara función docente del mismo con exclusión expresa del desempeño de labores investigadoras y de gestión.

De la literalidad de la norma no se admite interpretación alguna, quedando despejado que no son personal en formación, ni están en el ámbito de su contrato las labores investigadoras, lo que implica que no puedan cobrar dietas ni cargar sus viajes a gastos de grupos o proyectos de investigación al ser personal docente en exclusiva.

SEGUNDA: Función docente en las universidades y el derecho a la formación.

Resulta aplicable al personal sustituto interino el Título III de la LOSU sobre la organización de las enseñanzas y cuyo artículo 6 regula la función docente en la universidad, que es la función exclusiva que ha de desarrollar el personal contratado en dicha modalidad.

Conforme a dicho artículo, la función docente es fundamental en el sistema educativo, debiendo garantizarse por las universidades la innovación en la forma de enseñar y aprender a través de la formación inicial y continua, lo que se logra proporcionando las herramientas y recursos necesarios para alcanzar una docencia de calidad. Así mismo las



Universidad de Jaén

Servicio Jurídico

universidades deben evaluar permanentemente la calidad de la actividad docente, por lo que la formación es consustancial para garantizar una docencia de calidad.

El referido artículo 6 establece en su literalidad:

“1. La docencia y la formación son funciones fundamentales de las universidades y deben entenderse como la transmisión ordenada del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico, y de las competencias y habilidades inherentes al mismo. La función docente la ejerce el profesorado universitario. La docencia constituye, asimismo, un derecho y un deber del personal docente e investigador sin más límites que los establecidos en la Constitución y las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus universidades. Dicha docencia se ejercerá garantizando la libertad de cátedra en los términos del artículo 3.3. La docencia, preferentemente presencial, podrá impartirse también de manera virtual o híbrida.

2. Deberá garantizarse la plena y efectiva participación del estudiantado en la elaboración, seguimiento y actualización de los planes de estudio y sus efectos en las guías docentes.

3. La innovación en las formas de enseñar y aprender debe ser un principio fundamental en el desarrollo de las actividades docentes y formativas universitarias.

4. Las universidades desarrollarán la formación inicial y continua para el desempeño de las actividades docentes del profesorado y proporcionarán las herramientas y recursos necesarios para lograr una docencia de calidad.

5. Las universidades deberán evaluar permanentemente la calidad de la actividad docente. En dicha evaluación se garantizará al estudiantado de cada universidad una participación efectiva.

6. La docencia y la formación universitarias se estructuran, por una parte, en la docencia oficial con validez y eficacia en todo el Estado, configurada por los títulos de Grado, Máster Universitario y Doctorado, y, por otra parte, en la articulada en los títulos propios. En ambos casos, dichas titulaciones podrán organizarse como titulaciones conjuntas entre universidades españolas o entre universidades españolas y extranjeras.

Los títulos propios también podrán establecerse conjuntamente entre universidades y la Administración Pública, con la finalidad de orientar su contenido a las características y necesidades específicas de determinados colectivos.

7. La docencia y la formación universitarias forman parte del conjunto del sistema educativo. Las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus competencias, garantizarán la interrelación entre todas las etapas que conforman dicho sistema especialmente desde la perspectiva de la formación a lo largo de la vida.”

El Título III de la LOSU regula la formación como garantía de la función docente en la ordenación de las enseñanzas y el Título IV reglamenta la investigación y transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, de modo diferenciado a la docencia distinguiendo entre la formación para la docencia y para la investigación.

Conforme al Título referido y el artículo 6 de la LOSU, si la docencia y la formación universitarias forman parte del conjunto del sistema educativo de calidad, no se podrá excluir al personal con funciones docentes de la formación con directa relación con la actividad docente.

Por su parte la Exposición de Motivos de la LOSU recoge entre sus principios esenciales el derecho a la formación permanente como dimensión esencial de la función docente en los términos:

“Por ello, esta ley orgánica incluye la formación permanente o a lo largo de toda la vida como dimensión esencial de la función docente de la Universidad. Igualmente, se establecen fórmulas de transferencia y conexión entre la formación profesional superior y la Universidad al servicio de los procesos de actualización laboral y personal del conjunto de la población.”

Este principio se concreta en su articulado, así el nº 67 prescribe:

“Las universidades garantizarán la formación docente inicial y continuada de su profesorado. Asimismo, establecerán planes de formación inicial y de formación a lo largo de la vida que garanticen la mejora profesional de su personal docente e investigador, en los distintos ámbitos de especialización de la actividad universitaria, en el marco de la planificación estratégica y de las prioridades de las propias universidades en materia de formación.”

Si la LOSU garantiza el derecho a la formación como dimensión esencial de la función docente, la cual se diferencia claramente de la labor investigadora y la propia LOSU limita las funciones del personal sustituto interino a la docencia, la formación de dicho personal está limitada a dicha función por lo que solo es admisible la formación con la finalidad docente en exclusiva.

Otra conclusión diferente supondría la pérdida de recursos públicos al no tener el contrato del personal sustituto la finalidad de promover carrera universitaria alguna al no ser personal en formación.



Universidad de Jaén

Servicio Jurídico

Hemos de acudir a los *Planes de Formación* de cada Universidad para determinar qué formación va referida a innovación docente (entre la que se encuentran los cursos de, pedagogía universitaria, competencias digitales (PLATEA), metodología y evaluación del alumnado, tecnología educativa...) o a materias específicas de la investigación, para poder decidir en cada caso si la actividad formativa puede o no ser autorizada al personal contratado conforme la figura jurídica de sustituto interino, insistimos, personal docente en exclusiva con características muy específicas y singulares en consonancia con la LOSU.

Conclusiones:

De las funciones esenciales y diferenciadas del profesorado universitario, conforme el artículo 80.1 b) de la LOSU, el personal sustituto interino se configura como personal docente en exclusiva, al excluirse expresamente el desempeño de labores investigadoras y de gestión.

Conforme los artículo 67 y 6 de la LOSU, la docencia y la formación son funciones fundamentales de las universidades, debiendo éstas garantizar la formación docente inicial y continuada de su profesorado.

En consecuencia, y por la singularidad de la regulación legal referida, el profesorado sustituto interino solo ostenta el derecho a la formación que guarde relación directa con la actividad docente, no procediendo la concesión de comisiones de servicio, para asistencia a congresos o estancias de investigación.

Tal es el dictamen que se emite sin perjuicio de otro mejor fundado en Derecho.

María Felicidad Perea Castro
Asesora Jurídica. Jefe del Servicio Jurídico